

Por la solera de los canalados ni aun dejándolos donde se la había puesto no medirá desde ella los 7 palmos de rego, sino que dejaba a 4 palmos y medio la solera de los canalados y a 5 de altura del rego en vez de los dos y medio y 7 respectivamente que decía la Sentencia, y que además disponía lo que despues se diria, no cumplió en todo ni en parte, sino que contrariaba y alteraba en un todo la ejecutoria que deberia guardar y cumplir en cuanto no fuera imposible.

3º Que la sentencia infringia como se habia dicho la ejecutoria y demás disposiciones citadas y el principio fijado en el mismo respecto a la cosa juzgada que declaró este Tribunal Supremo en sentencias de 23 de Marzo de 1874, 1º de Junio y 29 de Diciembre de 1883, 15 de Febrero de 1888 y otras, de que no es permitido estender los terminos de la ejecutoria a mas de su contenido y decidir puntos sustanciales no comprendidos en la sentencia; pues en el pleito no se discutí, porque no habia para qué como habia de hacerse la munda en toda la estension de la acequia de Aljifia que media unos 17 Kilómetros y en cuya mitad próximamente venia a estar situado el molino del Toco y consiguientemente la ejecutoria no decía que se mundara en toda su estension dicha acequia, sino que se practicase la munda hasta descubrir el límite del suelo del cauce, para que se pudiesen medir desde el mismo la altura del rego; y el fallo recurrido que no lo ejecutaba así, sino que disponia cosa tan esencial como mundar innecesariamente 17 metros de acequia para que en un punto dado hacia la mitad del cauce tuviera este un rego de agua que pudiese llegar a 7 palmos, infringia la ejecutoria y estendió sus terminos hasta comprender un punto de tanta importancia no contenido

